

**Bucaramanga, 18 de agosto de 2020**

**SEÑORES**

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

[ofjuds buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuds buc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bucaramanga**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA (INDERBU)  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),

**ACCIONANTE:** JOSE DOLORES VALOYES

**DERECHOS VULNERADOS:** Estabilidad laboral reforzada en calidad de Prepensionado, al mínimo vital, al trabajo, salud, seguridad social, a la igualdad, al debido proceso,

Yo, **JOSÉ DOLORES VALOYES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.316361, expedida en Villavicencio, mayor de edad, residente en la calle 5 # 13 - 86 bloque 8 Apto. 501 Altamira III municipio de Floridablanca, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, para que se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados como son: Estabilidad laboral reforzada en calidad de Prepensionado, al mínimo vital, al trabajo, salud, seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, en contra **DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA (INDERBU) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con base en los siguientes.

#### **HECHOS**

1. Nací el 21 de marzo de 1960 en Istmina - Choco, es decir a la fecha cuento con 60 años y cuatro meses de edad.
2. Actualmente tengo 1.503 semanas cotizadas en el fondo de pensiones COLPENSIONES
3. Mediante resolución 011 del 21 de enero del 2002 se me realizó el nombramiento en provisionalidad en el cargo como Coordinador de Deporte y Recreación del nivel profesional código 219 grado 04, tomando posesión el mismo día mediante acta de posesión N° 04 del 21 de enero de 2002 en el INDERBU
4. Me inscribí en **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en la convocatoria 001 de 2005 donde se ofertó el empleo que estaba desempeñando, Coordinador de Deporte y Recreación del nivel profesional código 219 grado 04

5. Pasé la fase de selección, cuando fue expedido el acto legislativo 001 de 2008 lo que hizo que inicialmente no me presentara a la segunda fase del concurso de méritos
6. Declarado inexecutable el acto legislativo 001 de 2008 la comisión solicitó a las entidades mediante circulares N° 0048 del 4 de septiembre de 2009 y 0050 del 16 de septiembre, que le reportaran los empleos ofertados en la convocatoria 001 de 2005, manifestando cuáles de ellos eran ocupados por funcionarios que habiendo pasado la primera fase del concurso no nos hubiéramos presentado a la segunda fase por haber sido cobijados por el acto legislativo 001 de 2008, información que debía ser subida por la entidad
7. Al tener conocimiento de que el **INDERBU**, no había realizado el reporte en compañía de otros compañeros afectados el 12 de marzo de 2010, remitimos un derecho de petición a la **CNSC**, solicitando que los empleos por nosotros ocupados fueran ofertados en el grupo 2 que era donde estábamos los nombrados en provisionalidad y que nos habíamos acogido al acto legislativo 001 de 2008, y no en el grupo 1 para que se enmendara el error cometido por el **INDERBU**, al no haber reportado los empleos de la forma como se redacta en el numeral anterior, de lo contrario nos dejarían sin posibilidad de concursar por el empleo que era nuestro sustento.
8. Al obtener respuesta negativa por parte de la **CNSC**, presenté acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bucaramanga, solicitando igualmente se ordenara que el cargo por mi ocupado fuera ofertado en el grupo 2 y no en el grupo 1 de la convocatoria 001 de 2005, la cual fue denegada por improcedente, contrario a lo que sucedió al compañero Javier Lagos Barrera a quien si le salió fallo positivo y su cargo fue ofertado en el grupo 2.
9. Al culminar el concurso del grupo 2 habiendo obtenidos los siguientes puntajes selección 64, puntos prueba funcional 82.02 prueba comportamental 53.36, análisis de antecedentes 16.70 para un total ponderado de 77.74 puntos, pero al llegar el momento de escoger cargo no pude acceder ya que el mismo había sido declarado desierto en el grupo 1 y solo se encontraban dos cargos uno en Barrancabermeja en el cual se exigía tecnólogo o profesional en Educación física y otro en Santa Rosa de Cabal, exigían formación académica como profesional en ciencias del Deporte y la Recreación. Títulos que no poseo pues mi formación es en Administración de Empresas.
10. Al presentármeme esta situación presenté nuevamente un derecho de petición a la **CNSC**, solicitándole se colocara en la oferta del grupo 2 el empleo 11439 código 219 grado 04 del **INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA**, el cual había sido declarado desierto mediante resolución 3579 del 19 de julio de 2011, petición que igualmente fue denegada por la **CNSC**.
11. El día 21 de mayo de 2020 envié oficio a la señora directora recordándole mi condición de prepensionado la protección constitucional y legal cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 790 de 2012, en el mismo oficio hice referencia a concepto dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta dada el 24 de julio de 2013 en el trámite de la sentencia T326 -14, en el cual manifiesta: "La única forma por la que se debió detener la oferta de un empleo de carrera dentro del concurso de méritos, es por la condición de pre-pensionado del empleado vinculado mediante nombramiento provisional y que cumpliera con los requisitos dispuestos en el Decreto 3905 de 2009. En este punto es importante resaltar que la Comisión suspenderá la oferta hasta el día en que el provisional cause su derecho pensional, es decir cumpla con los requisitos para solicitar el reconocimiento de su prestación".

12. El día 11 de junio de 2020 solicite a la Subdirectora Administrativa y Financiera me suministrara copia del documento o medio mediante el cual la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, solicitó al Instituto la relación de funcionarios que nos encontrábamos en periodo de pre pensionados, y que estuviéramos nombrados en provisionalidad en los cargos que habían sido ofertados en concurso; igualmente copia de la respuesta del Instituto a dicho requerimiento a la fecha no he recibido respuesta.
13. Así mismo el día 16 de junio DE 2020 vía correo electrónico, solicite a la Jefe de la Oficina Jurídica me suministrara documento mediante el cual realizó la consulta a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, sobre la acción a tomar por parte del Instituto con respecto a las personas en condición de prepensionados frente a la Lista de elegibles del concurso de méritos; igualmente solicité se me anexe la respectiva respuesta emitida por la **CNSC**. Es de anotar que en la respuesta dada por la **CNSC**, no hace ninguna referencia a los prepensionados, dado que la misma se había referido al respecto en las circulares 20191000000097, 20191000000107 y 20191000000137 mediante las cuales da los lineamientos para la actuación de las entidades para el cumplimiento del artículo 263 de ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
14. El día 15 de julio de 2020 se me notificó la Resolución N° 046 de 2020 Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones la cual era declararme insubsistente del cargo que ocupaba en provisionalidad. En la cual no se hace ninguna consideración referente a proteger mi condición de prepensionado
15. Tengo pendiente con la EPS COOMEVA el procedimiento quirúrgico en el cual se me realizará trasplante de rotula de la rodilla derecha, como consecuencia de mi actividad futbolística profesional.
16. El 22 de julio de 2020 a la 12:29 pm se me notifica mediante un correo electrónico y a las 2:30 mediante oficio físico donde me informan que a partir de ese día me declaraban insubsistente.
17. El INDERBU no efectuó la valoración de la situación que le fue comunicada de mi parte y que me ubica en un especial grupo de protección y estabilidad laboral, ya que con la decisión tomada se me vulneran mis derechos fundamentales a mínimo vital, salud y seguridad social, ya que mi sustento depende exclusivamente de lo devengado en el cargo del cual fui declarado insubsistente.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

**INMEDIATEZ.** - Requisito cumplido a satisfacción, toda vez que la presente tutela se presenta de manera oportuna y 15 días de que ocurrieron los hechos que originaron la violación a mis derechos fundamentales.

**SUBSIDIARIDAD.** - En el presente caso existe subsidiaridad y procedencia de la acción constitucional, toda vez que aunque podría interponer un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante le Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la misma no es eficaz, ya que el término para una decisión definitiva por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente tendría una finalidad resarcitoria, de considerarse inválido el acto de declaratoria de mi insubsistencia. Esto es así si se tiene en cuenta que,

de un lado, el acceso a esta jurisdicción, en este tipo de asuntos, supone el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. De otro, solo luego es posible la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, con posterioridad, su admisión por el Juez de lo Contencioso Administrativo, que si bien puede proferir una orden de suspensión de los efectos del acto que se demanda, no es posible inferir, razonablemente, que estas actuaciones se cumplan en un término inferior a 2 años. Por tanto, ante este panorama, no es posible afirmar que yo disponga de un medio de defensa judicial, si se tiene en cuenta que esta inferencia supone un análisis de su existencia en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante", de conformidad con lo dispuesto por el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, más aún teniendo en cuenta que tengo más de 60 años de edad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me permito exponer a continuación el marco legal y jurisprudencial que corrobora la procedibilidad de la protección acá invocada mediante Acción Constitucional, todo en aras de garantizar la protección de los Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales que han sido gravemente afectados al interior del presente asunto.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULENRADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1991**

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad*

*a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Énfasis Fuera de Texto)*

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE PROVISIONALIDAD – PREPENSIONADOS**

La jurisprudencia ha venido haciendo referencia a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, teniendo en cuenta que en varios casos venía negándose dicha protección, bajo el argumento que no se trataba de las circunstancias previstas para la política social denominada retén social. Al respecto, se señaló que “la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-326-2014, expresó:

*“...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.*

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales,

tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)

Del mismo modo, en la sentencia T-638 de 2016, se expuso que “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.

En el mismo sentido, este Tribunal explicó recientemente que “se brinda un escenario de mayor seguridad jurídica en la aplicación de la edad de retiro, sobre la base de la jurisprudencia que por vía tutela ha considerado que la citada causal no puede emplearse de manera automática, generalizada, ni indiscriminada, sin tener en cuenta la situación particular de cada servidor, especialmente, en lo referente a la garantía de sus condiciones básicas de subsistencia. Para lograr tal fin, en casos particulares, se ha brindado la posibilidad de que se continúe en el servicio por un plazo máximo de tres años, hasta que se cumplan con los requisitos para acceder a la pensión

Ahora bien, dado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, “protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”, en la sentencia SU-003 de 2018 se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, *“las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes), a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio-requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y, consolidar así su derecho a la pensión”*.

**DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD:** Al negárseme la oportunidad de acceder al cargo para el cual concursé en el proceso 001 de 2005, consecuencia de las omisiones por parte del **INDERBU** al no hacer el reporte de los funcionarios nombrados en provisionalidad y que nos habíamos acogidos al acto legislativo 001 de 2008 tal y como lo solicito la **CNSC**, en las circulares 0048 y 0050 del 4 y el 16 de septiembre del 2009 respectivamente y haberme declarado insubsistente mediante la resolución 046 del 8 de julio de 2020; y el actuar de la **CNSC**, al negarse a colocar el empleo 11439 código 219 grado 4 en el grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005 negándome así el derecho a la igualdad de acceder al empleo como la tuvieron los del grupo 1, así mismo al negarme la posibilidad a ser beneficiario del acto legislativo 04 de del 2011 y al proferir lista de elegibles para proveer dos cargos sin tener en cuenta mi condición de prepensionado y que al 26 de mayo de 2019 ya me faltaban menos de los tres años de edad y el tiempo ya lo cumplía, dado que a la fecha me faltaría 1 año y 7 meses y 10 días para adquirir el derecho a Pensión.

**MÍNIMO VITAL:** Al negárseme la oportunidad de seguir laborando, se pone en alto riesgo el conseguir los ingresos que me proporcionen el mínimo vital para el sustento de mi familia, dado que los recursos provenientes de mi salario en la institución son el 90% del sustento de una familia constituida por cinco (5) personas, ingresos que alcanzan para pagar servicios públicos, administración, seguridad social de mi hijo menor que está desempleado, alimentación, acreencias financieras, dado que mi señora aunque trabaja

solo alcanza aganar algo más del mínimo. Aunque no pago arriendo si he de contar al señor juez que el apartamento no le he culminado de cancelar dado que desde el 2014 realice promesa de compraventa la cual no he podido cumplir; y aunque lo he venido declarando como propio, no he podido hacer escrituras y menos el debido registro a mi nombre.

**SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL:** El negarme la posibilidad de seguir trabajando incide en el deterioro de mi salud, ya que en los actuales momento tengo dificultades de movilidad dado a un pronóstico de artrosis degenerativa la cual ha generado que se me ordene una cirugía de remplazo de rotula la cual fue aprobada por la EPS el 14 de julio del 2020, incrementando más el riesgo de acceder al mínimo vital ya que con la incapacidad y sin tener como seguir cotizando la seguridad social, me coloca en condición de no alcanzar el derecho de pensión y de alcanzarla sería por un monto que afectaría altamente mi calidad de vida y de no obtener el mínimo vital necesario; igualmente la zozobra que esto ha generado en mi me produjo un shock de no aceptación de mi actual situación que han transcurrido tres semanas desde que me notificaron la resolución de insubsistencia y hasta ahora reacciono ya que él mismo me llevo a dedicarme a formular proyectos del **INDERBU**, para ser matriculados en banco municipal de proyectos, y gracias a las llamadas a una amiga psicóloga a la cual le conté lo que me pasa estoy saliendo del letargo y trauma de no aceptación en el que me sumergí y he estado las últimas tres semanas.

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO:** Con las actuaciones y omisiones del **INDERBU** y la **CNSC**, se me están cerrando todas las puertas de acceso a la protección del estado como persona mayor de 60 años protección constitucional generada en el artículo 46 de la Constitución política de Colombia y puestas en marcha mediante las leyes 790 de 2002 en su artículo 13 incisos 3° y 4° y la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad) en su artículo 263, reiteran esta protección del estado que estas dos entidades me quieren cercenar; que igualmente me están violando dado que al ser dos cargos de profesionales universitarios código 219 grado 04 nombrados en provisionalidad, y siendo yo quien ostenta el amparo de estabilidad reforzada y el de mayor grado de vulnerabilidad soy el que salió mientras, quien no ostenta esta protección constitucional permanece en el otro cargo existente.

**DE LA DIGNIDAD HUMANA:** También en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-556 de octubre 6 de 1998 que nos habla respecto a la vida digna nos dice: "...Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (C.P., art. 1º) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (C.P., art. 93).

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas

las cuales merecen atención en el Estado social de derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales —intrínsecos a la persona— si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano...”

## **. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y;

**PRIMERO.** - Se ordene la protección de mis derechos fundamentales, Estabilidad laboral reforzada en calidad de Prepensionado, al mínimo vital, al trabajo, salud, seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, vulnerados por EL INDERBU al declararme insubsistente sin reconocer mi status de prepensionado.

**SEGUNDO.** – Se ordene al INDERBU se me reintegre sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando hasta el 22 de julio de 2020.

**TERCERO.** -- Solicito respetuosamente que se tomen las demás medidas y trámites que sean necesarios para la protección de los derechos fundamentales invocados o de aquellos que se llegue a demostrar que se encuentran amenazados en el presente asunto.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Resolución 011 del 21 de enero del 2002, INDERBU por la cual se me realizó el nombramiento en provisionalidad.
2. Acta de posesión n° 04 del 21 de enero de 2002
3. Inscripción a la Fase II convocatoria 001 de 2005
4. Documento que acredita el haber pasado a la segunda fase del concurso
5. Circulares N°048, 050, 052 Mediante la cual la CNSC, solicita el reporte de los empleos ocupados por funcionarios que habiendo pasado la primera fase del concurso no hubiesen presentado a la segunda fase por haber sido cobijados por el acto legislativo 001 de 2008.
6. Circulares N° 2019100000097, 2019100000107 y 2019100000137 de 2019 de la CNSC, mediante las cuales se lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la ley 1955 de 2019
7. Oficio remitido a la CNSC, el 12 de marzo de 2010, solicitando que los empleos por nosotros ocupados fueran ofertados en el grupo 2, y no en el grupo 1 para que se enmendara el error cometido por los directivos del INDERBU.
8. Tutela presentada Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bucaramanga, solicitando se ordenara pasar el empleo N° 11439 código 219 grado 04, fuera ofertado en el grupo 2 y no en el grupo 1 de la convocatoria 001 de 2005.



9. Oficio remitido por la CNSC al INDERBU, indagando sobre el actuar de este en lo relacionado con el reporte de provisionales beneficiados con el acto legislativo 001 de 2008.
10. Constancia de la búsqueda de empleo en la oferta del grupo 2 de la prueba 121 que correspondía al puesto por mi ocupado.
11. Derecho de petición presentado a la CNSC, solicitándole se colocara en la oferta del grupo 2 el empleo 11439 código 219 grado 04 del INDERBU, ya que había sido declarado desierto mediante resolución 3579 del 19 de julio de 2011,
12. Circular N° 008 de 2011 aplicación y alcance del acto legislativo 004 de 2011
13. Oficio enviado a la señora directora informando mi condición de prepensionado.
14. Resolución 046 del 8 de julio de 2020, mediante la cual se me declara insubsistente.
15. Resolución No. 3579 de 2011, por la cual se declara desierto el concurso para algunos empleos a los cuales se conformó lista de elegibles con menos concursantes que vacantes, en el marco de la convocatoria 001 de 2005
16. Derecho de petición presentado a la subdirección administrativa y financiera, el 11 de junio de 2020
17. Pantallazo del correo electrónico mediante el cual hago derecho de petición a la jefe de la oficina jurídica. 2020
18. Solicitud de aclaración realizada por la oficina jurídica a la CNSC, sobre la condición de los prepensionados frente a la lista de elegibles
19. Respuesta de la CNSC a las aclaraciones solicitadas por la jefe de la oficina jurídica del INDERBU 2020
20. Respuesta dada por la CNSC, a la petición que se colocara en la oferta del grupo 2 el empleo 11439 código 219 grado 04 del Instituto de la Juventud, ya que había sido declarado desierto mediante resolución 3579
21. Copia de la Resolución 046 del 8 de julio de 2020, mediante la cual se me declara insubsistente.
22. Copia de los documentos de orden de cirugía y ordenes de exámenes autorizados por la EPS Coomeva
23. Estudio radiográfico actual de mis rodillas
24. Oficio mediante el cual se me comunicó que la insubsistencia comenzaba desde el 22 de julio del 2020.
25. Copia de los gastos y compromisos financieros para demostrar el perjuicio irremediable
26. Historia laboral con mi número de semanas cotizadas
27. Fotocopia de la cédula de ciudadanía en la cual se puede constatar mi edad actual

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

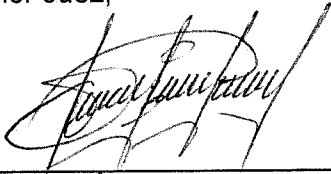
**JOSE DOLORES VALOYES** en la Calle 5 # 13- 86 Bloque 8 Apartamento 501 Altamira III Floridablanca y al Teléfono 608 98 68, celular 3158636423 Correo electrónico chepe\_1960@hotmail.com

El Accionado **Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga (INDERBU)** en calle 7 # 30 – 100 Coliseo Bicentenario Unidad deportiva Alfonso López Bucaramanga Teléfono 6450333 Correo electrónico: dirección@inderbu.gov.co

La accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, Carrera 16 N° 96 – 64 piso 7° Bogotá D.C., PBX 3259700 Fax 3259713 correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Solicito del señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición y evitar ser doble vez victimizado por las actuaciones y omisiones de los dos accionados, al impedirme con las mismas el acceso a un trabajo estable, garantizar mi salud y el mínimo vital para mi sustento y el de mi familia.

Del señor Juez,



**Firma**

**NOMBRE JOSÉ DOLORES VALOYES**

C.C.17.316.361 de Villavicencio

DIRECCIÓN: Calle 5 N° 13 - 86 Bloque 8 Apto.501

Altamira III Floridablanca

CORREO ELECTRÓNICO chepe\_1960@hotmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO: 608 98 68 y Cel: 315 863 64 23